

La justicia restaurativa como instrumento de acceso a la justicia penal para niñas

Josefina Perez Otero

Resumen

Frente al incremento del ingreso de niñas en el sistema penal juvenil, el presente trabajo tiene como objetivo establecer algunas de las problemáticas específicas que se plantean ante la implementación de mecanismos de justicia juvenil restaurativa a niñas en conflicto con la ley penal, proponiendo líneas de acción para tener en cuenta en el diseño, la implementación y la evaluación de programas.

En consecuencia, además analizar de manera general la situación de dichas niñas y evaluar parte de la doctrina existente en torno a las circunstancias que las afectan, se elaboran conclusiones sobre las intervenciones que deben preverse para asegurar el cumplimiento integral de sus derechos, procurar su reinserción social y prevenir la reiteración, favoreciendo prácticas igualitarias y evitando que se generen vulneraciones adicionales en razón de su condición de mujeres.

La justicia restaurativa como instrumento de acceso a la justicia penal para niñas

Josefina Perez Otero

I. Introducción

A partir de mediados de la década del '70, en gran parte del mundo y desde distintos órdenes se ha fomentado la implementación de la justicia restaurativa dentro del ámbito del Derecho Penal para la solución de conflictos y como una herramienta de acceso a justicia.

En esta línea se inscriben las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de la Libertad¹, que destacan la importancia de promover una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal y la necesidad de fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad. Ese documento expuso las virtudes de incorporar mecanismos distintos a los de la justicia retributiva tradicionalmente entendida, al comprometer a los Estados Miembros a introducir medidas no privativas de la libertad en sus ordenamientos internos para *"de esa manera, reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente"*².

En el orden europeo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió diversas recomendaciones relacionadas con la materia, en las que consideró que las medidas cumplidas dentro de la comunidad del ofensor son modos importantes para combatir el delito y evitar los efectos negativos del encarcelamiento³. Por otra parte, definió a la mediación penal como *"cualquier proceso que permite a la víctima y al reo participar activamente, si lo consintieran libremente, en la solución de las dificultades ocasionadas por el delito con la ayuda de un tercero independiente"*⁴.

En otro sentido, la utilización de la justicia restaurativa como instrumento de acceso a justicia por parte de las personas víctimas de un hecho penal, ha sido promovida entre otros por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁵. Dicho documento, en su párrafo séptimo, establece que *"Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la*

¹ Conocidas también como Reglas de Tokio, fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución Nro. 45/110, el 14 de diciembre de 1990.

² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de la Libertad, párrafo 1.5

³ Recomendación Nro. R(92)16 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

⁴ Recomendación Nro. R(99)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa

⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución General Nro. 40/34, el 29 de noviembre de 1985.

mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”.

A su vez, en el ámbito de la justicia juvenil, la doctrina ha hecho específicamente hincapié en la utilización de estos mecanismos como herramienta que mejor favorece la reinserción social de los adolescentes, promueve la responsabilización y evita la estigmatización y otros efectos nocivos del encarcelamiento⁶. En esta línea se inscriben por ejemplo la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa y sus antecedentes⁷, como así también diversas modificaciones legislativas a nivel nacional⁸.

En otro orden de ideas, recientemente se ha comenzado a hacer foco en las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas y testigos de delitos, estableciéndose criterios y buenas prácticas para garantizarles su derecho de acceso a justicia. Así, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas emitió las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos⁹, en las que se establecieron una serie de derechos con las que cuentan dichos niños en el marco de los procesos judiciales, con el objetivo de orientar a los Estados, gobiernos, diversos actores sociales y profesionales que trabajen con niñas, niños y adolescentes en la elaboración e implementación de normas, políticas y prácticas.

Asimismo, las Reglas de Brasilia¹⁰ han sido un documento importante en nuestra región en términos de acceso a justicia, al hacer foco en aquellos grupos particularmente vulnerables respecto de los cuales los distintos Estados debían desarrollar políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial¹¹. Dichas reglas contemplan en primer lugar la edad como factor de vulnerabilidad, estableciendo que “[t]odo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración de su desarrollo evolutivo”¹².

⁶ Álvarez Ramos, F. (2008). *Mediación Penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales*. International E-Journal of Criminal Science, Artículo 3, Número 2.

⁷ La Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa fue adoptada por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (en adelante “COMJIB”) el 27 y 28 de mayo en su XIX Asamblea Plenaria en Santo Domingo, República Dominicana. Un mayor detalle respecto de sus antecedentes, puede observarse en la publicación efectuada por Tierra de Hombres, *Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa: Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal*. Disponible en: <http://intercoonecta.aecid.es/Gestin%20del%20conocimiento/Iniciativas%20para%20la%20implementación%20de%20la%20Declaración%20Iberoamericana%20de%20Justicia%20Juvenil%20Restaurativa.pdf>.

⁸ Por ejemplo, la Ley Orgánica 5/2000 en España.

⁹ Consejo Económico y Social ONU, Resolución del 2005/20 (2005).

¹⁰ Adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Brasilia, de 4 a 6 de marzo de 2008.

¹¹ Reglas de Brasilia, Capítulo I, Sección 1a, (1).

¹² Reglas de Brasilia, Capítulo I, Sección 2a, apartado 2, (5).

En otra línea, sin perjuicio de la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979¹³, recién fue en el año 2011 que Naciones Unidas emitió un documento específico para mujeres en conflicto con la ley penal: las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (llamadas “Reglas de Bangkok”)¹⁴. Dicho documento establece que en modo alguno se contraponen con las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos¹⁵ (aplicables indistintamente del género), sino que justamente a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de no discriminación allí consagrado, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las mujeres¹⁶. Dentro de este documento, se puede encontrar una única directriz que hace referencia a las niñas específicamente y es la Regla 65 –titulada “Delincuentes juveniles de sexo femenino”– que reza: “*Se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a su género*”.

De lo hasta acá relatado, surge con evidencia que si bien a nivel internacional e incluso local se han visto avances tanto en materia de desarrollo de la justicia restaurativa, incluso en la justicia juvenil, como con relación a la protección de los derechos de las mujeres que son vinculadas a hechos delictivos, hasta el momento poco se ha dicho específicamente respecto de las niñas que toman contacto con la justicia penal; sea que lo hayan hecho por haber tomado parte de un delito, sea por haber sido víctimas o testigos de éste.

En este sentido, Beloff ha sido clara al explicar que “...cuando se pone el foco en las niñas, se advierte que esa enorme movilización y el vastísimo corpus juris de protección de derechos humanos...sólo se refiere a ellas de forma tangencial, mínima, como una derivación de los derechos de las mujeres (en general), o bien de los niños (en general)”¹⁷. Agrega que esta característica, denominada invisibilidad, se expresa de diversas formas: la primera, en tanto la problemática de las niñas no es planteada como un tema en sí mismo con una fenomenología propia; la segunda, implica la invisibilización de la violencia que sufren las niñas tanto de manera general en todos los ámbitos de su vida, incluso dentro de la justicia

¹³ La CEDAW fue aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 189 países. Argentina la ratificó el 15 de julio de 1985 y la dotó de jerarquía constitucional con la reforma constitucional de 1994.

¹⁴ Aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de marzo de 2011 mediante Resolución 65/299.

¹⁵ Hasta ese momento consagradas en las Resoluciones 663C (XXIV) y 2076 (LXII) del Consejo Económico y Social; pero posteriormente reformuladas en el año 2015 por la Asamblea General (llamadas “Reglas Mandela”).

¹⁶ Reglas de Bangkok, Reglas 1.

¹⁷ Beloff, Mary (2017), *La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil*, Revista Electrónica, Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 19, pág. 58.

juvenil, por su condición de niñas¹⁸.

Sin perjuicio de ello, esfuerzos más recientes han hecho foco en la situación de las niñas en conflicto con la ley penal que se encuentran privadas de su libertad. En esta línea se inscriben no sólo las Reglas de Bangkok ya mencionadas y las Reglas de La Habana¹⁹, sino también distintos trabajos realizados por la academia²⁰ y estudios estadísticos propiciados por distintos Estados.

Sin restarle importancia a la situación de las niñas que se encuentran privadas de la libertad, lo que pareciera haber suscitado aún menos atención pública, es la utilización e implementación de medidas alternativas como instrumento de abordaje específico para niñas. En este sentido, sin perjuicio de que la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa establece que las políticas de solución de conflictos que allí se alientan deberán incorporar “...en su formulación y aplicación de manera transversal la perspectiva de género...”²¹ y que las Reglas de Tokio incluyen la prescripción de no discriminación en razón del género²², lo cierto es que esta referencia genérica no es suficiente para orientar a los Estados a implementar mecanismos restaurativos que sean acordes a las necesidades de las niñas.

En virtud de ello, el presente trabajo tiene por objeto exponer la problemática específica de las niñas en contacto con la justicia penal cuando participan de procesos de justicia restaurativa, proponiendo líneas de acción para tener en cuenta en la construcción, implementación y evaluación de programas de justicia restaurativa que se apliquen a ellas.

Así, en primer lugar se realizará un examen general de la situación de las niñas con relación al sistema penal juvenil. A continuación, se evaluará parte de la doctrina existente en torno a las particularidades de dichas niñas, considerando con especial atención sus problemáticas y necesidades específicas. Posteriormente, a partir de dichas necesidades y problemáticas específicas, se elaborarán una serie de conclusiones en torno a la aplicación de la justicia restaurativa a conflictos en los que se vean involucradas niñas, incluyendo referencias a programas actualmente existentes. Finalmente, se desarrollarán algunos lineamientos generales que pretenden servir de guía para un mejor desarrollo de este tipo de programas, en los que se asegure el cumplimiento integral de los derechos de las niñas, se procure su reinserción social y se prevenga la reiteración, favoreciendo prácticas igualitarias

¹⁸ Beloff, Mary (2017), pág. 59.

¹⁹ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, mediante Resolución 45/113.

²⁰ En el contexto latinoamericano, podemos ver entre otras: Beloff, Mary (2017), pág. 65/71; López Gallego, L. (2014). *Proceso de reflexividad en un contexto de privación de libertad de adolescentes mujeres*. *Psicología & Sociedade*, 26(3), 603-612.

²¹ Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa, punto 1.

²² Reglas de Tokio, Regla 2.2.

y evitando que se generen vulneraciones adicionales por su condición de mujeres.

II. La situación de las niñas en el sistema penal juvenil

Desde la década de 1980, los sistemas penales de diferentes partes del mundo han demostrado un incremento sostenido de niñas que ingresan a ellos²³. También se ha visto incrementada la aplicación de medidas más restrictivas de la libertad. Por ejemplo, en Argentina, un informe elaborado en el año 2015 por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, da cuenta que las niñas constituyen el 5.2% del total de adolescentes en conflicto con la ley penal. Sin embargo, señala que en términos relativos –a un informe anterior elaborado en el 2008–, se observa “una mayor presencia de mujeres en los dispositivos de restricción de libertad”²⁴.

En Argentina, la presencia de niñas en el sistema penal ha sido sostenida desde el 2013 a esta parte. En 2016, de los 300 menores de edad que fueron institucionalizados por causas penales en el sistema federal, el 9% fueron niñas; lo que constituye un total de 27 niñas²⁵. A su vez, para el año 2015, el universo de niños institucionalizados fue de 352, de los cuales 36 eran niñas (10%)²⁶. Los años anteriores –2013 y 2014–, se registraron cifras totales de 500 y 511 adolescentes institucionalizados, distinguiéndose 60 (12%) y 51 (10%) niñas, respectivamente²⁷. Debe señalarse que el descenso significativo en los valores nominales que surge a partir del año 2015, ha sido explicado a raíz del dictado de decisiones administrativas que impidieron el alojamiento de niños y niñas que no hubiesen cumplido la edad mínima de responsabilidad penal de dieciséis años, establecida por la Ley Nro. 22.278²⁸.

A su vez, en los Estados Unidos, las estadísticas han demostrado que las niñas son

²³ Beloff, Mary (2017), pág. 64.

²⁴ Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, *Relevamiento Nacional sobre Adolescentes en conflicto con la Ley Penal – Año 2015*, 2015, pág. 19.

²⁵ Informe elaborado por la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuraduría de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación; *Sistematización de la Información de la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes Institucionalizados (BGD) – Año 2016*, publicado en septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/bgd/verMultimedia?data=1899>.

²⁶ Segundo Informe elaborado por la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuraduría de Violencia Institucional la Procuración General de la Nación; *Sistematización de la Información de la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes Institucionalizados (BGD) – Año 2015*, publicado en diciembre de 2016. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/bgd/verMultimedia?data=1864>.

²⁷ Informe realizado en conjunto por la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes (BGD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuraduría de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación; *Sistematización de la Información de la Base General de Datos de Niños, Niñas y adolescentes Institucionalizados (BGD)*, publicado en diciembre 2015. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/bgd/verMultimedia?data=1865>.

²⁸ Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Resolución Nro. 313 del 22 de julio de 2015.

el segmento poblacional de la justicia juvenil de más rápido crecimiento²⁹. Así, si bien la cantidad de arrestos disminuyó a nivel nacional para los adolescentes, la velocidad de decrecimiento ha sido más lenta para las niñas³⁰; incluso demostrando una representación porcentual mayor en el total de los arrestos realizados. Una situación similar se estaría dando en las tasas en encarcelamiento³¹.

También se estableció que el tipo de hechos por los que las niñas son arrestadas y privadas de su libertad son menos serios que los de los niños³², y que generalmente son delitos contra la propiedad o en infracción a las leyes de estupefacientes, cometidos sin el uso de violencia³³. Un estudio señaló que, de manera contraria a la creencia popular de que las niñas estaban tornándose más agresivas, el porcentaje de arrestos por delitos cometidos mediante el uso de violencia entre los años 1999 y 2009 se había reducido un 1% más para las niñas comparativamente con los varones de su misma edad. Además agregó que las tasas de encarcelamiento por hechos violentos cometidos por ellas, es menos de la mitad de la correspondiente a los niños (11% y 24%, respectivamente)³⁴.

Por su parte, también se ha sostenido que los hechos por los que las niñas son arrestadas son usualmente cometidos contra un miembro de su familia³⁵. Sin embargo, este dato respondería principalmente a cambios en las normas y prácticas relacionadas con la violencia intrafamiliar³⁶. No obstante ello, este dato es muy útil para dar la pauta de la violencia

²⁹ NCCD Center for Girls and Young Women (2009). *Getting the Facts Straight about Girls in the Juvenile Justice System*, pág. 2. Disponible en: http://www.nccglobal.org/sites/default/files/publication_pdf/fact-sheet-girls-in-juvenile-justice.pdf.

³⁰ Snyder, H.N., & Sickmund, M. (2006). *Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report*. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, pág. 128.

³¹ El estudio del NCCD Center for Girls and Young Women (2009) señala que desde 1997 hubo una reducción del 18% en las tasas de encarcelamiento de adolescentes de sexo masculino, mientras que sólo se ha dado un 8% de disminución en sus pares femeninas.

³² NCCD Center for Girls and Young Women (2009), pág. 5.

³³ American Bar Association & National Bar Association (2001). *Justice by gender: The lack of appropriate prevention, diversion and treatment alternatives for girls in the justice system*. Washington, DC, American Bar Association, pág. 81. Debemos señalar que a pesar de no contar con estadísticas recogidas de manera sistemática y serias, la práctica indicaría que la mayoría de las conclusiones a las que se arriba en este y los siguientes párrafos pueden ser extrapoladas del sistema estadounidense a otros sistemas de la región. Sin perjuicio de ello, no debe perderse la oportunidad de señalar la importancia de contar con datos que permitan conocer con rigor científico la situación de las niñas en conflicto con la ley penal.

³⁴ Es menester mencionar que el estudio citado da cuenta también que la ratio de niñas encarceladas por “*status offenses*” (hechos que son sólo considerados como delictivos cuando son cometidos por personas menores de edad), es más del doble para niñas que para niños. No se abordará en este trabajo este asunto en específico, por un lado por una cuestión de extensión. Pero por el otro, porque tal prohibición de este tipo de figuras ha sido objeto en reiteradas ocasiones de recomendaciones por parte de organismos internacionales.

³⁵ NCCD Center for Girls and Young Women (2009), pág. 8.

³⁶ Sherman, F. (2012). *Justice for Girls: Are We Making Progress?* UCLA Law Review 59, no.6: 1584-1628, pág. 1592. Como ejemplo, se menciona los protocolos de arrestos

que rige las relaciones familiares de las niñas en conflicto con la ley penal; cuestión que será abordada con mayor profundidad en el apartado siguiente.

En cuanto a características demográficas, se ha dicho que las niñas privadas de su libertad suelen ser más jóvenes que los varones³⁷ y que en el sistema estadounidense hay una sobrerrepresentación de niñas afroamericanas, nativo-americanas e hispanicas³⁸.

III. El contexto: Problemáticas de las niñas en conflicto con la ley penal

Diversos estudios se han dedicado al análisis de los factores de riesgo que afectan principalmente a las niñas en conflicto con la ley penal³⁹. En términos generales, se han identificado ciertas características compartidas por ellas⁴⁰, entre las que se puede mencionar de forma preliminar: la fragmentación familiar, la victimización sufrida tanto fuera como dentro del sistema de justicia juvenil, el padecimiento de desordenes físicos y psíquicos serios, y el fracaso escolar (incluyendo la deserción, el retraso escolar, y la expulsión). También se ha hecho alusión a las implicancias que tiene para aquellas niñas que ya son madres, la separación de sus propias hijas e hijos. A continuación, se examinarán dichos factores con mayor detalle.

III.a) Fragmentación familiar

En cuanto a la fragmentación familiar, se han identificado como factores asociados a

mandatorios que deben realizar las fuerzas de seguridad en casos de violencia doméstica, lo que redundará en acciones contra niñas por conflictos intrafamiliares que anteriormente hubiesen sido abordados por los servicios de protección, sin intervención alguna del sistema penal.

Además, en un estudio realizado por dos de las asociaciones profesionales de abogados más importantes de los EE.UU, se ha sostenido que dichas modificaciones en normas y prácticas han sido responsables del mayor ingreso de niñas al sistema penal. Estos cambios incluyen: la recategorización de los conflictos familiares que involucran a niñas como hechos violentos, la transformación de prácticas de las fuerzas de seguridad relacionadas con violencia doméstica y comportamientos agresivos, la parcialidad por razón de género en la gestión institucional de casos de delitos no graves ('misdemeanours') e incluso a una falla sistémica en el entendimiento del desarrollo especial de las niñas en la actualidad (Ver: American Bar Association & National Bar Association (2001), pág. 79).

³⁷ Zahn, M. (2007), *The causes of girls' delinquency and their program implications*. 45 Fam. Ct. Rev. 456, pág. 1.

³⁸ NCCD Center for Girls and Young Women (2009), pág. 7.

³⁹ Debe remarcarse que los estudios, publicaciones y artículos utilizados pertenecen principalmente a autores que han desarrollado sus investigaciones en los Estados Unidos. Si bien se ha intentado recabar información de este tipo proveniente del sistema argentino, no se han podido determinar estudios estadísticos sobre el asunto. Tampoco se ha podido localizar información similar proveniente de otros países de Latinoamérica. En consecuencia, deviene imprescindible remarcar la importancia de contar con datos cuantitativos y cualitativos para el desarrollo de políticas públicas en torno a la infancia con perspectiva de género, tal como fuera acordado en los artículos 13 y 14 de la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa.

⁴⁰ American Bar Association & National Bar Association (2001), pág. 81.

ella la pobreza estructural⁴¹, la violencia intrafamiliar y el encarcelamiento multigeneracional⁴². Estas circunstancias a su vez provocarían limitaciones en el control y monitoreo que llevan adelante las madres y los padres respecto de las niñas; lo que redundaría en prácticas parentales problemáticas (como, por ejemplo, la aplicación de disciplina de manera inconsistente) que han sido señaladas como características de familias de origen de niñas en conflicto con la ley penal⁴³.

A su vez, la inestabilidad familiar causada por constantes interrupciones en los vínculos sociales y la continuidad de la educación (que pueden darse por ejemplo, cuando los niños ingresan a dispositivos estatales con medidas de protección o cuando deben salir a trabajar para contribuir a la economía familiar) también sería un factor de riesgo en el desarrollo de conductas erráticas o disruptivas en los adolescentes⁴⁴. Esto pareciera ser un factor independiente del género.

Por otra parte, también es relevante mencionar que operadores que trabajan con niñas han señalado una alta incidencia de conflicto entre ellas y sus madres⁴⁵. A su vez, se ha concluido que un ejercicio de la paternidad cálido y sensible pero con autoridad, puede reducir el riesgo de conflicto con la ley penal⁴⁶.

III.b) Victimización - Maltrato, violencia y abuso sexual

Por otra parte, diversos estudios sobre las causas de la delincuencia juvenil han señalado como un factor de riesgo significativo en las niñas el haber sido ellas mismas víctimas de violencia en edades tempranas⁴⁷. Si bien la violencia ha sido reconocida como un factor de riesgo para adolescentes de ambos géneros, tiene un impacto particular en las niñas. Así, estudios han demostrado que 42% de las niñas privadas de la libertad en los Estados Unidos habían sido víctimas de violencia física, mientras que el porcentaje de niños en circunstancias iguales es del 22%⁴⁸.

Aunado a ello, se ha sostenido que las niñas que fueron víctimas de violencia y

⁴¹ Este factor es particularmente alarmante si tenemos en cuenta, por ejemplo, que el 48,1% de las niñas, niños y adolescentes de la Argentina se encuentran bajo la línea de pobreza, y el 10,2% se encuentran en situación de indigencia. Ver: Tunón, I (2018), Diferentes representaciones de la pobreza infantil en la Argentina (2010-2017) Documento de investigación, 1ª edición, Educa.

⁴² American Bar Association & National Bar Association (2001), pág.81.

⁴³ Zahn, M. (2007), pág. 3.

⁴⁴ Zahn, M. (2007), pág. 3.

⁴⁵ Beyer, M. (2001). *Delinquent Girls: A Developmental Perspective*, 9-SPG Ky. Child. Rts. J. 17, pág. 2.

⁴⁶ Leve, L.D., Chamberlain, P. & Kim, H.K. (2015). *Risks, Outcomes, and Evidence-based Interventions for Girls in the U.S. Juveniles Justice System*. Clin Child Fam Psychol Rev. 2015 September; 18(3), 252-279, pág. 6.

⁴⁷ Zahn, M. (2007), pág. 3.

⁴⁸ Sedlak, A.J. and McPherson, K. (2010). *Survey of Youth in Residential Placement: Youth's Needs and Services*. SYRP Report. Rockville, MD: Westat, pág. 10.

maltrato son siete veces más propensas a cometer hechos violentos, en comparación con niñas sin tal antecedente⁴⁹. Igualmente se ha dicho que las niñas en conflicto con la ley penal son especialmente vulnerables a ser víctimas de violencia doméstica durante su juventud⁵⁰. Este dato es especialmente importante ya que se refiere a la situación de las niñas con posterioridad a la intervención estatal (es decir, una vez que han egresado del sistema penal juvenil) y da cuenta de las falencias que estas intervenciones tienen.

Por otra parte, el abuso sexual también es una problemática particularmente apremiante para las niñas en conflicto con la ley penal. Así, se ha establecido que es cuatro veces más probable que una niña en conflicto con la ley penal haya sido víctima de abusos sexuales que su par varón. Las estadísticas demuestran que mientras ellas rondarían el 35%, ellos constituyen el 8%⁵¹. Otros estudios han dado cuenta que el 70% de las niñas en el sistema de justicia juvenil han sufrido abuso sexual con anterioridad⁵².

A su vez, esta victimización previa suele dar lugar a nuevos abusos una vez que las niñas ingresan en los sistemas de justicia penal juvenil. En un estudio realizado en Estados Unidos, el 5% de las niñas privadas de la libertad indicó que había sido víctima de abuso sexual mientras estaba bajo custodia estatal⁵³. Sobre este tipo de situaciones la Comisión Interamericana tiene dicho que *“las vulneraciones a los derechos de la niñez y las diversas formas de violencia contra ellos usualmente guardan vinculación y se superponen, teniendo como consecuencia una victimización sucesiva de los niños expuestos a estas vulnerabilidades”*⁵⁴.

III.c) Relaciones con sus pares

Otro factor de riesgo relevante para las niñas son los vínculos con sus pares. Este punto es particularmente relevante si se tiene en consideración que los delitos cometidos por adolescentes son comúnmente ejecutados en grupo⁵⁵. Sumado a ello, se ha dicho que la identificación con sus pares es una parte importante del desarrollo del autoestima de las

⁴⁹ Herrera, V. M., & McCloskey, L. A. (2001). *Gender differences in the risk for delinquency among youth exposed to family violence*. *Child Abuse and Neglect*, 25.

⁵⁰ Leve et al. (2015), pág. 16.

⁵¹ Sedlak, A.J. and McPherson, K. (2010), pág. 10.

⁵² Beyer, M., Blair, G. Katz, S. & Steinberg, A. (2003), *A Better Way to Spend \$500,000: How the Juvenile Justice System Fails Girls*, 18 *Wis. Women's L.J.* 51, pág. 1. Las diferencias en los valores arrojados por los distintos estudios estadísticos llevados a cabo suelen responder a problemas metodológicos; incluyendo diferencias en la definición del concepto de “abuso sexual” y los actos incluidos en ella. Sin embargo, entendiendo que incluso aquellos valores porcentuales más bajos siguen demostrando un grado alarmante de abusos sexuales en niñas en conflicto con la ley penal, no se abordarán ni se profundizará respecto de dichos problemas en el presente trabajo, en honor a la brevedad.

⁵³ Sedlak, A.J. and McPherson, K. (2010).

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), *Violencia, niñez y crimen organizado*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, apartado 126.

⁵⁵ Zahn, M. (2007), pág. 3.

niñas, ya que formar parte de un grupo puede aportar sentido de la pertenencia, que a su vez redundan en que la niña se sienta valorada⁵⁶.

Diversos estudios señalan que es más común que las niñas en conflicto con la ley penal identifiquen a varones como sus amigos más cercanos (35% en comparación a un 5% de niñas sin conflictos con la ley)⁵⁷. Asimismo, aquéllas tienden a tener relaciones de pareja con hombres varios años más grandes que ellas y a involucrarse desde más jóvenes en conductas sexuales riesgosas (que incluyen las relaciones sexuales sin protección y/o con riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual)⁵⁸. A su vez, este tipo de comportamientos pueden dar lugar a embarazos adolescentes o enfermedades que colocan a las futuras madres en nuevas situaciones de vulnerabilidad y dependencia.

Sin embargo, también se ha dicho que más importante que el factor de la edad de la pareja es el grado hasta el cual promueve actitudes antisociales; una dinámica que tiene mayor relevancia para las niñas que para los niños⁵⁹ ya que un estudio dio cuenta que la mayoría de las niñas en el sistema penal juvenil han reportado haber comenzado con actividades delictivas con sus amigos más cercanos.

En este mismo sentido, debe tenerse presente que los pares y las relaciones sociales positivas también sirven como factores de protección y favorecen la adopción de conductas pro-sociales por parte de las niñas en situación de riesgo⁶⁰. Incluso se ha sostenido que las relaciones y vínculos que construyen son un componente esencial de su desarrollo⁶¹.

III.d) Escuela y comunidad

Por otra parte, el mal desempeño o fracaso escolar también ha sido identificado como un factor de riesgo, tanto en niñas como en niños. Las estadísticas señalan que más del 20% de la infancia privada de la libertad en Estados Unidos no se encontraba inscrita en la escuela secundaria al momento de su arresto⁶².

En esta línea, se ha dicho que el fracaso educacional es una experiencia virtualmente universal entre las niñas del sistema penal juvenil⁶³. En efecto, un estudio llevado a cabo en el estado de California arrojó que el 85% de las niñas que se encontraban dentro del sistema penal juvenil habían sido suspendidas o expulsadas de la escuela⁶⁴.

Correlativamente, se ha reconocido como un factor de protección tanto el éxito escolar

⁵⁶ Beyer, M. (2001), pág. 2.

⁵⁷ Leve et al. (2015), pág. 7.

⁵⁸ Leve et al. (2015), pág. 7.

⁵⁹ Zahn, M. (2007), pág. 4.

⁶⁰ Leve et al. (2015), pág. 7.

⁶¹ American Bar Association & National Bar Association (2001), pág. 82.

⁶² Sedlak, A.J. and McPherson, K. (2010), pág. 34.

⁶³ American Bar Association & National Bar Association (2001), pág. 81.

⁶⁴ Beyer, M. (2001), pág. 5.

como también al apego a la escuela, que incluye no sólo el interés de las niñas por el colegio sino también por lo que sus profesores y directivos piensan de ellas y su desempeño académico⁶⁵.

III.e) Salud física y psíquica

Los estudios desarrollados por el momento han sido contundentes en cuanto a que las niñas que ingresan al sistema penal juvenil luego de la comisión de un hecho delictivo tienen serios padecimientos en la salud mental. Un estudio realizado en un centro de detención en los Estados Unidos indicó que el 78% de las niñas alcanzaban estándares para el diagnóstico de al menos un trastorno⁶⁶; mientras que la muestra promedio era de tres⁶⁷.

Otros estudios realizados han arrojado estadísticas igual de alarmantes: 58% de las niñas en estas circunstancias padecen de depresión, el 56% de ansiedad y el 72% tienen un consumo problemático de sustancias⁶⁸. Sin embargo, a pesar de que la depresión pareciera ser común entre las niñas en conflicto con la ley penal, no es comúnmente diagnosticada⁶⁹. Sumado a ello, el foco de las intervenciones suele estar apuntado a su conducta disruptiva en vez de estar dirigido a las causas subyacentes, que incluyen el aislamiento y el trauma⁷⁰.

Asimismo, se ha sostenido que aproximadamente el 70% han sido expuestas a una experiencia traumática y que, como consecuencia de ello, las tasas de estrés post-traumático, tentativas de suicidio y comportamientos auto-lesivos son mayores que la de los niños⁷¹.

Adicionalmente, se ha sostenido a partir del análisis de los resultados de distintos estudios que los padecimientos en la salud mental son más predominantes en la población penal juvenil femenina que en la masculina⁷².

A su vez, el consumo de alcohol y estupefacientes es una problemática recurrente entre las niñas en conflicto con la ley penal; sin embargo, es importante resaltar que este factor de riesgo afecta casi en la misma proporción a los adolescentes varones⁷³.

Por otra parte, si se tiene en cuenta los porcentajes de niñas que han sido víctimas de abusos sexuales y/o que han incurrido en relaciones sexuales consideradas riesgosas –mencionados en los apartados anteriores–, es coherente pensar que un número considerable de ellas presenten enfermedades de transmisión sexual, embarazos y/o

⁶⁵ Zahn, M. (2007), pág. 4.

⁶⁶ En NCCD Center for Girls and Young Women (2009), se señala 3 de cada 4 niñas que están privadas de su libertad tienen diagnosticada un padecimiento en la salud mental. una

⁶⁷ Leve et al. (2015), pág. 10.

⁶⁸ Leve et al. (2015), pág. 10.

⁶⁹ Beyer, M. (2001), pág. 4.

⁷⁰ American Bar Association & National Bar Association (2001), pág. 83.

⁷¹ NCCD Center for Girls and Young Women (2009), pág. 8.

⁷² Leve et al. (2015), pág. 10.

⁷³ Leve et al. (2015), pág. 11.

antecedentes de abortos. Estas patologías pueden significar riesgos graves a la salud de las niñas y deben ser abordadas de manera integral.

Otras enfermedades que han sido relacionadas con las niñas en conflicto con la ley penal son la obesidad, las lesiones corporales y el asma⁷⁴. No obstante, éste es un tópico que en general ha sido desatendido por las investigaciones⁷⁵.

IV. La utilización de la justicia restaurativa para conflictos que involucran niñas

Primeramente, corresponde hacer hincapié en la importancia de la promoción y el fortalecimiento de la justicia restaurativa como herramienta de abordaje para las niñas en conflicto con la ley penal. En palabras de Beloff: *“En definitiva, si se tiene en consideración la clase de delito en la que se ven involucradas las niñas, así como el escaso número que se encuentra en dispositivos penales juveniles, resulta imperioso trabajar en el fortalecimiento de las medidas no privativas de libertad, en la reafirmación de la privación de libertad como medida de última ratio, en la utilización de monitoreos no custodiales como medidas cautelares o condenatorias en medio abierto, en la promoción del uso de medidas alternativas (justicia restaurativa, lo que se conoce como diversión, etc.) y en la remisión a programas o servicios comunitarios. Entre otras, se requieren medidas adaptadas al contexto, circunstancias y características de la niña...y que permitan abordar sus problemas de forma inmediata así como contribuir a su desarrollo”*⁷⁶.

Sin embargo, la implementación de los mecanismos de justicia restaurativa debe llevarse a cabo de manera tal que se promueva una más integral satisfacción de los derechos de las niñas y se asegure su interés superior, conforme las prescripciones del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁷, evitando que cualquier modificación en normas o prácticas redunde en una nueva o mayor vulneración.

En consecuencia, por un lado, se debe asegurar que dichos mecanismos no contribuyan a generar una mayor e innecesaria injerencia del sistema penal juvenil en la vida de las niñas. Así, por ejemplo, debe evitarse la imposición de medidas no formales que no tienen en cuenta la situación particular de las niñas ya que ello puede significar un mayor incumplimiento por parte de éstas; lo que podría a su vez conducir al sometimiento de las niñas a medidas más restrictivas o severas, a modo de sanción.

Del mismo modo, debe prevenirse la reproducción por parte de las intervenciones que

⁷⁴ Leve et al. (2015), pág. 12.

⁷⁵ Leve et al. (2015), pág. 12.

⁷⁶ Beloff, Mary (2017), pág. 69.

⁷⁷ Deviene siempre necesario recordar que en el ordenamiento jurídico argentino, la CDN tiene jerarquía constitucional, según lo estableciera el artículo 75 de la Constitución Nacional según su última reforma del año 1994.

eventualmente se dispongan, de los estereotipos de género a los que las niñas están sometidas normalmente en los diferentes ámbitos de su vida. En esta línea, corresponde recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que “*el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*” y que su creación y uso “*se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer*”⁷⁸.

Finalmente, también es importante tener en cuenta que las conductas que llevan a las niñas a ser arrestadas están generalmente relacionadas con el propio desarrollo infantil y que sus infracciones penales deben ser entendidas como una reacción hacia o una tensión con los círculos concéntricos de su familia, comunidad o sociedad. En consecuencia, sólo teniendo en cuenta este ‘ecosistema’ se puede ofrecer una respuesta que tenga en cuenta el desarrollo de la niña y provea más matices de abordaje⁷⁹.

En razón de todo esto, los programas de justicia juvenil restaurativa deben elaborarse con verdadero enfoque de género; lo que no puede hacerse sin conocer aquellos factores que inciden especialmente en las niñas en conflicto con la ley penal.

Ahora bien; a partir de lo reseñado en el capítulo anterior, ha quedado en evidencia que determinadas circunstancias (personales, familiares, sociales, etc.) afectan especialmente a las niñas en conflicto con la ley penal, ya que si bien ciertos factores de riesgo y protección son compartidos con sus pares varones, muchos de ellos inciden en ellas de manera especial y distintiva.

No obstante, distintos especialistas coinciden en que los sistemas penales juveniles actuales no están diseñados con estas desigualdades en mente⁸⁰. A ello se agrega que los programas y las intervenciones diseñadas para evitar ayudar a la resocialización de los varones menores de edad, no necesariamente satisfacen las necesidades de las niñas (especialmente aquellas relacionadas con la alta victimización y conflictos intrafamiliares)⁸¹.

Asimismo, aunque recientemente se ha incrementado la presión para que las políticas públicas de prevención del delito estén basadas en evidencia científica⁸²; se ha criticado que

⁷⁸ Corte IDH (2009). *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 401.

⁷⁹ Sherman, F. (2012), pág. 1599.

⁸⁰ NCCD Center for Girls and Young Women (2009), pág. 9. Ver también: American Bar Association & National Bar Association (2001), Beloff, M. (2017), pág. 68 y Sherman, F. (2012), entre otros.

⁸¹ Zahn, M., Day, J.C., Mihalic S.F., Tichavsky L. (2009). *Determining What Works for Girls in the Juvenile Justice System. A Summary of Evaluation Evidence*. *Crime & Delinquency* 55(2), 266-293, pág. 267.

⁸² Esto se ha dado no sólo a través de la presión ejercida desde el orden político, los investigadores y la academia, sino también a través de los organismos internacionales. Por

la evaluación de su eficacia se ha constreñido a su impacto en la población penal juvenil masculina⁸³.

En este marco, en algunos lugares se ha comenzado con el desarrollo de programas con enfoque de género⁸⁴, cuyo fundamento es el reconocimiento de las particulares características del desarrollo y las circunstancias de vida de las niñas en el sistema penal juvenil, incluyendo sus experiencias dentro de éste en tanto mujeres, los traumas que puedan haber tenido en el pasado, y las expectativas sociales que existen respecto de ellas⁸⁵. La experiencia y los resultados de los mismos sirven para considerar la implementación de medidas similares en otros lugares, al repensar la justicia restaurativa en clave de género.

Adoptando esta premisa de abordaje, si consideramos la situación familiar en la que se encuentran la mayoría de las niñas en conflicto con la ley penal, cualquier mecanismo de justicia restaurativa que busque una verdadera reinserción de las adolescentes, debe estar dirigido a mejorar los vínculos familiares, contribuyendo en fortalecer la comunicación intrafamiliar e incluso apoyando a los padres en el ejercicio de su paternidad al acercarles nuevas herramientas que puedan ser más efectivas para lidiar con la crianza de sus hijas.

También va a ser necesario trabajar en el modo en que el delito cometido puede haber afectado estas relaciones. No sólo en tanto –como se ha dicho antes– una gran parte de los hechos cometidos por niñas son contra miembros de su entorno directo, sino también porque al llevar a cabo el hecho ilícito las niñas se apartan de los roles socialmente esperados; lo que puede devenir en un rechazo familiar⁸⁶.

ejemplo: la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa señala en su artículo 14 el compromiso de los Estados para el desarrollo de la investigación en la materia, y la evaluación del sistema penal juvenil para lograr su eficacia. En cuanto a la importancia de la evaluación e investigación de la implementación de políticas públicas, puede consultarse el vídeo “Investigación y Evaluación”, correspondiente al Módulo 4 del Certificado de Estudios Avanzados en Justicia Juvenil de la Universidad de Ginebra. Disponible en: https://youtu.be/o_Vcgvml-qg.

⁸³ Zahn et al. (2009), pág. 268.

⁸⁴ En la doctrina estadounidense se define como *gender-specific* o *gender-responsive programming*. Ver Zahn et al. (2009), entre otros.

⁸⁵ Según Sherman (2012), pág. 1594, para que tenga enfoque de género, un programa deberá: a) ofrecer un espacio seguro tanto físico como psicológico, b) promover vínculos, y c) compartir el poder con las niñas y a lo largo de los múltiples sistemas que trabajas con ellas.

⁸⁶ Sobre este punto, ha sido de gran valor la experiencia del personal que trabaja en los centros cerrados de alojamiento de adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, que ha sido aportada a la autora por Mariano Kierzenbaum, profesor adjunto interino de la Universidad de Buenos Aires y ex Director Nacional para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, quien relata que las niñas que se encuentran privadas de su libertad en dichos dispositivos suelen tener menor cantidad de visitas que los niños. Esto se atribuye en parte a que las niñas, al cometer el delito, se apartan del rol esperado para las mujeres, y esto las estigmatiza de una manera diferencial. Esto no se daría en el caso de los varones de igual edad por cuanto, frente a la comisión del delito, mantienen la posibilidad de tener algún rol positivo o ser aceptados en la grupalidad, el seno familiar o la pareja.

Para tal fin, se han implementado, por ejemplo, distintos tipos de tratamientos terapéuticos en los que se trabaja de manera interdisciplinaria con las niñas y sus familias con el objeto de establecer y mantener nuevos patrones de comportamiento familiar que reemplacen a aquellos disfuncionales⁸⁷. Aquí, se parte del reconocimiento de que el desarrollo de las niñas depende de su afiliación con otros a través de relaciones interpersonales positivas⁸⁸.

Asimismo, debería también ofrecerse a la niña y a su familia todos los servicios sociales disponibles a efectos de contribuir a reducir sus necesidades materiales, que puedan haber contribuido no sólo a la comisión del delito sino también a la fragmentación familiar. Para ello, se podrán utilizar los recursos estatales y comunitarios ya existentes.

Finalmente, resta por analizar una situación difícil que plantean las adolescentes en conflicto con la ley penal que a su vez son madres. En este supuesto pueden presentarse casos en los que se detecte un conflicto entre su propio interés superior –protegido por la CDN en razón de la edad–, y el de su hija o hijo, particularmente en torno a la aplicación de medidas excepcionales como la permanencia temporal en ámbitos alternativos, sean o no familiares. Aquí se sugiere llevar a cabo acciones que apoyen la vinculación materno-filial, para promover el buen desarrollo de la adolescente como madre, como así también un crecimiento emocional positivo por parte de su hija o hijo⁸⁹, sometiendo cualquier medida adoptada a un estricto escrutinio.

En cuanto a la recurrente victimización a la que se encuentran sometidas las niñas, es indispensable que las medidas de justicia juvenil restaurativa que se implementen respecto de ellas contemplen la eliminación de peligros inminentes, canalizándolos en caso de ser necesario por las vías legales que correspondan. Resulta poco realista imaginar que una adolescente que se encuentra en ese momento sometida a abusos físicos, psíquicos o sexuales pueda lidiar con un proceso de justicia juvenil de manera exitosa y lograr una reinserción social sostenible.

Más allá de estos supuestos graves, distintos autores han hecho hincapié en la importancia de implementar medidas y programas mediante los cuales las adolescentes puedan reconstruir su autoestima y confianza en sí mismas, como así también desarrollar o adquirir competencias, aptitudes y habilidades que les sirvan como herramientas para facilitar su desenvolvimiento en la sociedad⁹⁰. En este punto aparece con claridad la necesidad de

⁸⁷ Leve et al. (2015), pág. 20. Son varios los autores que señalan la utilización de la *psicoterapia relacional* como herramienta de intervención en estos casos.

⁸⁸ Hubbard, D. J., & Matthews, B. (2008). *Reconciling the Differences Between the “Gender-Responsive” and the “What Works” Literature to Improve Services for Girls*. *Crime & Delinquency*, 54(2), 225-258, pág. 15.

⁸⁹ Walker et al. (2015), pág. 752.

⁹⁰ Walker et al. (2015), pág. 751.

desarrollar, en conjunto con las adolescentes, planes individuales de trabajo que tengan expectativas realistas, en los que se establezcan metas tanto a corto como a largo plazo. Esta progresividad, que es propia del desarrollo evolutivo de las niñas, también les permitirá, al ir alcanzando estos logros, crearse una imagen positiva de ellas mismas y fortalecer su sentido de la individualidad. Esto, a su vez, contribuirá a empoderarlas y evitar futuras revictimizaciones.

En cuanto a las relaciones con sus pares y su comunidad, las medidas a implementar deberían tender nuevamente a la promoción de relaciones vinculares positivas⁹¹. Aquí se ha resaltado la utilidad de intervenciones de tipo cognitivas dirigidas a reducir las concepciones negativas no sólo de sí mismas sino también respecto de los demás⁹², para permitir a la formación de vínculos de confianza que sirvan de apoyo para el desarrollo de la adolescente en la vida en sociedad.

En esta línea, teniendo en cuenta que se ha detectado como un factor de riesgo que muchas niñas en conflicto con la ley penal indican tener pocas amigas de su mismo género, el fomento de actividades con otras adolescentes de edad similar deviene de gran utilidad. Algunas experiencias en este sentido han sido los “Círculos de Chicas” (o “*Girls’ Circles*”)⁹³, que consisten en grupos de apoyo compuestos por adolescentes mujeres cuyo objetivo principal es establecer relaciones de confianza y sostén mutuo entre ellas.

También es importante crear nuevos vínculos en el orden comunitario o fortalecer aquellos que ya existan, incluyendo actividades que se desarrollen en ese ámbito, como por ejemplo en clubes barriales sociales o deportivos, o también en entidades religiosas a las que la niña esté afiliada⁹⁴.

Por su parte, aquellos profesionales que tengan a cargo el control del cumplimiento de las medidas restaurativas deben ser capacitados con enfoque de género para que puedan comprender que las niñas requieren de un tipo de seguimiento y un modo de vinculación que es distinto que los varones. Esto es primordial ya que muchos operadores se muestran frustrados con las niñas, llegando a referirse a ellas como demandantes, difíciles y caprichosas⁹⁵. En efecto, la importancia que las niñas le adjudican a los vínculos incluyen aquellos que se dan dentro del sistema de justicia; por lo que los operadores deben estar entrenados para sostenerlos adecuadamente.

⁹¹ Walker et al. (2015), pág. 758. Nuevamente se hace hincapié en la psicoterapia relacional, pero no ya solamente involucrando a sus familiares directos.

⁹² Hubbard & Matthews (2008), pág. 24.

⁹³ Walker et al. (2015), pág. 750.

⁹⁴ Hubbard & Matthews (2008), pág. 24.

⁹⁵ Sherman (2012), pág. 1586, y Bodelón González E. & Aedo Rivera, M. (2015). *Las niñas en el sistema de justicia penal*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 49 (2015), 219-236, pág. 29.

En otro orden de ideas, y en consonancia con lo señalado en el capítulo anterior respecto del fracaso escolar, es determinante que las medidas restaurativas incluyan apoyo escolar y el compromiso para un sostenido progreso académico; lo que a su vez contribuirá a que la niña fortalezca su autoestima y su independencia. Para favorecer esto, se ha destacado la utilidad de conectarla con adultos responsables dentro de la institución educativa (que pueden ser maestros o tutores) que la orienten, la acompañen y la hagan sentir segura tanto física como emocionalmente⁹⁶.

Por otro lado, para ser eficaz, el proceso de justicia restaurativa deberá prever una instancia de diagnóstico y tratamiento para desordenes físicos y psíquicos, con el objetivo de promover la salud y bienestar general de las niñas. Así deberán ofrecerse terapias individuales y grupales según sus necesidades e intereses, a fin de tratar posibles padecimientos en la salud mental que puedan acarrear luego a la adultez⁹⁷. Además, será útil robustecer en las niñas la conciencia del cuidado de su propio cuerpo, a efectos de repensar prácticas que puedan colocarlas en situación de mayor vulnerabilidad, o causarles enfermedades de transmisión sexual o embarazos no deseados. Todo ello servirá también para generar un mayor autoestima y seguridad en sí mismas.

A su vez, teniendo en cuenta que muchas niñas se sienten impotentes en razón de su situación de vulnerabilidad producida por la pobreza, el abuso y maltrato físico, y la desintegración familiar y comunitaria⁹⁸, deben hacerse esfuerzos especiales para contribuir al empoderamiento de estas niñas. Recuperar el control sobre sus vidas y transformarse en las protagonistas y principales decisoras implica correrlas de una posición de debilidad, contribuir a la responsabilización por sus propios actos y dotarlas de herramientas nuevas para afrontar las situaciones difíciles que sin duda encuentren a lo largo de su vida; lo que constituye uno de los pilares de la mediación penal juvenil. Ahora bien, hacer esto desde una perspectiva de género implica reconocer las desigualdades actualmente existentes respecto de las mujeres y las niñas, pero también comprometerse con la puesta en práctica de programas y procesos que favorezcan el ejercicio pleno de sus derechos.

Por último, no queda más que destacar la importancia de asegurar lo que ha sido definido por varios autores como un *continuum* de cuidado⁹⁹, mediante el cual se desarrollen prácticas destinadas a la protección integral de las niñas a lo largo de todo el tiempo que se encuentren vinculadas al sistema penal juvenil. Este principio debe aplicarse también en procesos restaurativos.

⁹⁶ Hubbard & Matthews (2008), pág. 24.

⁹⁷ Leve et al. (2015), página 16.

⁹⁸ Walker et al. (2015), pág. 751.

⁹⁹ Walker et al. (2015), pág. 759.

V. Lineamientos generales

A partir de lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que para analizar las relaciones de género en la justicia penal juvenil, es necesario reconocer cuatro puntos fundamentales: a) que los derechos de las niñas se encuentran insuficientemente reconocidos en nuestros sistemas jurídicos, b) que existe una problemática específica relativa a los derechos de las niñas en ese ámbito, c) que el sistema penal juvenil sigue ejerciendo control fundamentalmente respecto de sujetos de sexo masculino ya que la censura social de las niñas se ejerce principalmente a través de otros mecanismos de control social, y d) que la realidad de las niñas importa altas dosis de violencia estructural¹⁰⁰.

Partiendo de allí, a la hora de implementar la justicia juvenil restaurativa en conflictos en los que se vean involucradas niñas, deviene necesaria la adopción de medidas específicas que hagan foco en desarticular los mayores problemas a los que ellas se enfrentan, y que también contribuyan a su empoderamiento.

En este sentido, se encuentra reconocido que los procesos de justicia juvenil restaurativa difieren de la justicia restaurativa tradicionalmente entendida en tanto no se focalizan exclusivamente en la reparación del daño causado a la víctima, sino también en la responsabilización por el hecho y la reintegración social del adolescente. A su vez, en el caso de las niñas, la justicia juvenil restaurativa debe ser utilizada como un instrumento de acceso a justicia diseñado no sólo para evitar la reiteración de conductas delictivas, sino para empoderar a las niñas y mejorar su calidad de vida de manera integral¹⁰¹. Para ello, es intrínsecamente necesario profundizar en la investigación de los factores de riesgo y protección específicos de las niñas en el sistema penal, como así también la eficacia de las intervenciones o programas que se implementan a su respecto.

En cuanto a los programas con enfoque de género que se han mencionado en los apartados anteriores, se han reconocido dos dificultades en su implementación, consistentes, por un lado, en su sustentabilidad a mediano y largo plazo, ya que generalmente hay un escaso número de niñas dentro del sistema. Esto desincentiva a los gobiernos a invertir dinero en el desarrollo de nuevas iniciativas. Por el otro, se ha mencionado la inhabilidad para identificar y evaluar programas promisorios, a causa de esta misma circunstancia¹⁰².

Sin embargo, el reconocimiento de las niñas como sujetos de derecho y la manda convencional del art. 3 CDN –a lo que se suma el amplio corpus juris internacional– deben ser el norte de las políticas públicas que se adopten en los distintos sistemas de justicia con respecto a las niñas en conflicto con la ley penal; cuya invisibilidad no puede seguir

¹⁰⁰ Bodelón González & Aedo Rivera (2015), pág. 2.

¹⁰¹ Hubbard & Matthews (2008), pág. 10

¹⁰² Walker et al. (2015), página 746.

sosteniéndose en el tiempo en desmedro de sus derechos.

Por último, frente al gran desafío que se plantea respecto de las niñas inmersas en el sistema penal juvenil, no queda sino acogerse a las palabras de Tamar Pitch: "*No se trata de la paridad en el mundo dado, sino de reconstruir un mundo que reconozca la existencia de dos sujetos*"¹⁰³.

¹⁰³ Pitch, T. (2010). *Sexo y Género de y en el Derecho: El feminismo jurídico*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 44 (2010), 435-459, página 2.

VI. Bibliografía

- Alvarez Ramos, F. (2008), *Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales*, International E-Journal of Criminal Sciences, Artículo 3, Número 2.
- American Bar Association & National Bar Association (2001). *Justice by gender: The lack of appropriate prevention, diversion and treatment alternatives for girls in the justice system*. Washington, DC, American Bar Association.
- Beloff, Mary (2017), *La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil*, Revista Electrónica, Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 19.
- Beyer, M. (2001). *Delinquent Girls: A Developmental Perspective*, 9-SPG Ky. Child. Rts. J. 17.
- Beyer, M., Blair, G. Katz, S. & Steinberg, A. (2003), *A Better Way to Spend \$500,000: How the Juvenile Justice System Fails Girls*, 18 Wis. Women's L.J. 51.
- Bodelón González E. & Aedo Rivera, M. (2015). *Las niñas en el sistema de justicia penal*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 49 (2015), 219-236.
- Coalition for Juvenile Justice. SOS Project. Girls. Status Offenses and the Need for a Less Punitive and More Empowering Approach. Emergency Issues Policy Series, Issue No. 1.
- Garzón Valdez, E. (1994), *Desde la modesta propuesta de J. Swift a las casas de engorde. Algunas consideraciones acerca de los derechos de los niños*. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 15-16,II.
- Gilligan, C. (1982); *In a different Voice: Psychological Theory and Women Development*, Harvard University Press.
- Hoehn, L.A. (2004), *Double Standard: The Inequality of Treatment for Female Juvenile Offenders*, 24 J. Juv. L. 140.
- Hubbard, D. J., & Matthews, B. (2008). *Reconciling the Differences Between the "Gender-Responsive" and the "What Works" Literature to Improve Services for Girls*. Crime & Delinquency, 54(2), 225-258.
- Jackson, C.& Perlaky, M.A. (2007), *Problems for females in the Juvenile Justice System: What Is Happening and What Can Be Done?*, 20 DCBA Brief 31.
- Leve, L.D., Chamberlain, P. & Kim, H.K. (2015). *Risks, Outcomes, and Evidence-based Interventions for Girls in the U.S. Juveniles Justice System*. Clin Child Fam Psychol Rev. 2015 September; 18(3), 252-279.
- López Gallego, L. (2014). *Proceso de reflexividad en un contexto de privación de libertad de adolescentes mujeres*. Psicología & Sociedade, 26(3), 603-612.

- NCCD Center for Girls and Young Women (2009). *Getting the Facts Straight about Girls in the Juvenile Justice System*. Disponible en: http://www.nccdglobal.org/sites/default/files/publication_pdf/fact-sheet-girls-in-juvenile-justice.pdf
- Pitch, T. (2010). *Sexo y Género de y en el Derecho: El feminismo jurídico*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 44 (2010), 435-459.
- Sedlak, A.J. and McPherson, K. (2010). *Survey of Youth in Residential Placement: Youth's Needs and Services*. SYRP Report. Rockville, MD: Westat.
- Sherman, F. (2012). *Justice for Girls: Are We Making Progress?* UCLA Law Review 59, no.6: 1584-1628.
- Sherman, F. & Balck, A. (2015) *Gender Injustice. System-Level Juveniles Justice Reforms for Girls*. Disponible en: www.nationalcrittenton.org/gender-injustice.
- Snyder, H.N., and Sickmund, M. (2006). *Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report*. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention. Disponible en: <https://www.ojjdp.gov/ojstatbb/nr2006/downloads/>.
- Walker S.C., Munoz A., Sullivan-Colglazier C. (2015) *Principles in Practices: A Multistate Study of Gender-Responsive Reforms in the Juvenile Justice System (2015)*. Crime and Delinquency 61(5), 742-766.
- Zahn, M., Day, J.C., Mihalic S.F., Tichavsky L. (2009). *Determining What Works for Girls in the Juvenile Justice System. A Summary of Evaluation Evidence*. Crime & Delinquency 55(2), 266-293.
- Zahn, M. (2007), *The causes of girls' delinquency and their program implications*. 45 Fam. Ct. Rev. 456.